

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101375 00 formulada por **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** – **DELEGATURA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 69309

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M. SE DESFIJA: 20 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110012203000 2021 01375 00

Accionante: Jairo Fernando Vargas Cruz

Accionado: Superintendencia de Sociedades

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 9 de julio de 2021. Acta 28.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA, trámite al que se vinculó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, Magistrado JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En julio de 2012, fue contratado para prestar servicios de asesoría en la empresa Minergéticos S.A. Después de 3 años de ardua labor, no le cancelaron retribución alguna.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades, inició el proceso de intervención y control judicial de la aludida sociedad. Antes de la apertura, se suscribió un acuerdo conciliatorio "Patrono-Trabajador" sobre sus salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones, el cual puso en conocimiento de la entidad enjuiciada para su pago. Ha "rogado" varias veces su cancelación en el proceso 69309, sin que se le haya dado la atención debida, lesionándose así prerrogativas superiores sin consideración alguna.

Promovió proceso que correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, del cual tuvo pleno conocimiento el agente interventor, *empero*, tampoco se ha atendido. El asunto fue dilatado sistemáticamente por la convocada, no obstante, se dictó sentencia que avaló el prenombrado acuerdo y condenó a la empresa al pago de sus prestaciones. Apelada la determinación, se remitió ante esta Corporación, Sala Laboral, correspondiéndole al Magistrado José William González, quien admitió la alzada el 10 de febrero de 2020.

El 30 de julio siguiente, solicitó impulso de la actuación, lo cual insistió el 18 de septiembre, 4 de noviembre del mismo año. El 5 de noviembre se ordenó correr traslado de alegatos, ejerciendo su derecho oportunamente. Sin que a la fecha se haya dirimido el

remedio vertical.

Ante la situación presentada, agentes del Ministerio Público, coadyuvaron la solicitud de impulso, quienes resaltaron, entre otros aspectos, el transcurso del tiempo acaecido, lo que demuestra que no es la vía idónea para la protección de sus derechos fundamentales.

Refiere que el impago de las acreencias vulnera las prerrogativas superiores, en tanto que es una persona de la tercera edad. Es un hecho notorio que su esposa está discapacitada, presenta múltiples afectaciones en su salud, no cuentan con recursos económicos, viven de la caridad humana.

Destaca que si bien ha promovido varias acciones tuitivas, la última igualmente conocida por la Sala Civil, con el radicado 2021 00425 00, en esta queja, se prueban hechos sobrevinientes y relevantes que dan cuenta de la violación fragrante de sus derechos y los de su consorte.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la vida digna, dignidad humana, mínimo vital y trabajo. Ordenar, como consecuencia, a la Superintendencia de Sociedades, cancelar los salarios y demás erogaciones laborales.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades como anotación preliminar advirtió que el impulsor no es parte dentro del proceso de intervención de Minergéticos en toma de posesión como medida de intervención y otros, toda vez que no tiene

la calidad de afectado, ni intervenido, por ende carece de legitimación en la causa. Precisó las diferentes actuaciones tendientes a la devolución de dineros captados a los reconocidos -25 personas. El actor presentó reclamación, pero fue rechazada en decisión 004 de 19 de mayo de 2020.

Resalta que el accionante ha promovido 9 amparos constitucionales contra la entidad, a fin que se protejan sus derechos fundamentales, bajo los mismos supuestos de hecho, con miras a que se reconozcan y paguen dentro del proceso de intervención sus acreencias laborales que pasó a detallar en un cuadro inserto. Todas han sido desestimadas.

Tras pronunciarse sobre los hechos contenidos en el escrito genitor, deprecó declarar la improcedencia o en su defecto, determinar falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, carece de competencia, no está dentro de sus funciones, decidir sobre el reconocimiento y pago de acreencias causadas con anterioridad al proceso de intervención. Tampoco representa a la entidad intervenida. Aunado, existe un proceso ordinario laboral en curso.

Destaca igualmente la inviabilidad del resguardo por presentarse el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, atendiendo la multiplicidad de tutelas promovidas por el ciudadano.

Finalmente, relievó la improcedencia del mecanismo de amparo, por prevalencia del interés de los afectados por captación ilegal¹.

Anexa entre la diferente documental, el auto que notifica la tutela a los intervinientes en el proceso.

-

¹ PDF18.RespuestaSupersociedades.

5.2. La Procuraduría General de la Nación, solicitó desvincularla del trámite por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que no está dentro de sus competencias las pretensiones del libelo y no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del gestor².

En otro pronunciamiento informó que ha intervenido ante el Juez del concurso y ante esta Corporación, Sala laboral, haciendo especial referencia al transcurso del tiempo, para que se analice la situación del señor Vargas, independientemente del estatus de "condición formal", así como se "apremie el trámite de segunda instancia", en pro de los intereses del citado³.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación, así como en el estado de la Superintendencia de Sociedades.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el sub-examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. Preliminarmente, la Sala abordará el estudio de la temeridad que puso de relieve la Superintendencia de Sociedades, con sustento en que esta es la novena acción de tutela que interpone el ciudadano cuyos hechos y peticiones ya fueron ventilados en la jurisdicción Constitucional.

³ PDF16

² PDF14

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pregona que "...Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...". La normativa reprime el uso abusivo e indebido de esta herramienta supralegal, que se concreta en la duplicidad de su ejercicio entre las partes, fundada en los mismos hechos, derechos y con idéntico objeto.

Al efecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en jurisprudencia constante ha precisado que "... «(...) el abuso de este mecanismo especial de protección constitucional para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir del mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad e implica una pérdida directamente en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad (Exp. T. No. 0010-00, 3 de mayo de 2002), además que en asuntos, como el presente, en que la actora impetra idéntica pretensión, pero a partir de la agregación de un "nuevo" derecho fundamental, como ella misma lo advierte (fl.41), se pretende evadir la prohibición legal de presentar dos o más peticiones de amparo por los mismos hechos, encuentra la Sala que no por ello, es decir, por tratar de introducir artificiosas modificaciones al contenido de la petición anterior, que no alteran sus aspectos medulares, puede escaparse la accionante las sanciones que por temeridad tiene previsto el ordenamiento, pues semejante proceder comporta, de todos uso disfuncional del amparo constitucional modos. merecedor de reproche. (CSJ STC 24 feb. 2006, rad. 0171-00, reiterada en STC2103-2016, 25 feb. rad. 00294-00)..."4.-negrillas fuera del texto original.

-

⁴ Sentencia STC854-2021 del 5 de febrero de 2021. Radicación 66001-22-13-000-2020-00357-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Bajo esta misma orientación, en reciente pronunciamiento la Alta Corporación, puntualizó "...la temeridad ..., conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y importa que tengan accionada, algunas diferencias no incidentales ... Al igual que..," la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten una verdadera variación de la situación fáctica inicial (STC-01841-00, 21 oct. 2009, citada en STC2401-2020)..."5. – Resalta la Sala.

6.3. En el caso *sub-examine*, el accionante en el escrito genitor, manifestó haber presentado varias acciones de tutelas. Destaca la 110012203000 2021 00425 00 que fue negada por esta Sala el 16 de marzo de 2021. Adicionalmente, en esta queja expuso que se presentan circunstancias fácticas novedosas y relevantes que ameritan un nuevo estudio constitucional ante la fragrante violación de sus derechos fundamentales y los de su esposa. Alude, en concreto, el desenvolvimiento desplegado por el Ministerio Público y los historiales clínicos que revelan las actuales condiciones de salud.

6.4. A diferencia de lo expuesto, la Sala no concierta con su postura,

.

⁵ Sentencia STC3747-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01006-00 Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

pues confrontada la solicitud de este resguardo con la reseñada tutela⁶, la que a su vez nos remite a la 2020 00656, resulta palmario que se trata de la misma, pues convergen los participantes, los pedimentos, derechos y presupuestos fácticos son equivalentes, por no decir, iguales. No resulta plausible sostener que por las circunstancias sobrevinientes no se está incurso en una repetición de esta naturaleza, en el entendido que no comporta ninguna variación sustancial del caso, como se pretende hacer valer.

En efecto, los fundamentos fácticos de una y otra acción son de similares perfiles, solo que aquí, invoca además, el derecho al debido proceso y los hechos resaltados en rojo que, en su sentir, mutan la otrora situación. *Empero*, no le asiste razón, puesto que el transcurso del tiempo no es constitutivo de una variación de esa estirpe, en tanto que al igual que la anterior, el ciudadano cuestiona la idoneidad de la acción ordinaria laboral que está en curso ante esta Colegiatura, amén que, sin desconocer la situación que esboza, relativas a su salud y la condición clínica de su esposa, también fueron anotados en las otrora quejas, es decir, ninguna situación sobreviniente se vislumbra.

Las pretensiones, vale relievar, son idénticas. Es más, obsérvese que gran parte de la exposición fáctica es igual. En fin, son pocos los aspectos diferenciales, pues basta confrontar los textos de las acciones, para llegar a esa conclusión.

Así las cosas, resulta claro que el ciudadano pretende que se efectúe un nuevo estudio frente a la situación planteada en esta causa y que no fue acogida por varios Jueces de tutela, pretextando nuevas condiciones que no son de recepción para habilitar otro análisis. Por ende, no es viable acceder a la protección, no solo porque aspira desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria

⁶ PDF02Escrito de Tutela – Link Expediente 2021 00425.

laboral y del funcionario natural que conoce del proceso de intervención de la sociedad, lo cual es improcedente a través del mecanismo residual, sino mantener indefinido un debate constitucional que ya fue zanjado por distintos Jueces, situación que desnaturaliza por completo esta herramienta excepcional.

En consecuencia, inexorable deviene desestimar el reclamo constitucional. Sería del caso que el Tribunal impusiera condena, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de no ser porque el tutelante suministró sendas explicaciones y manifestó, bajo juramento, que había presentado las mentadas acciones amparándose en una situación supuestamente novedosa que demanda un actual escrutinio, lo que conduce a su proceder de buena fe, vale decir, no buscó ocultar lo acontecido en el *sub-examine*, para hacer incurrir en error.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 7.1. NEGAR por temeridad el amparo incoado por JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- **7.2. ABSTENERSE** de imponer condena contra el ciudadano, acorde con lo expuesto en la parte motiva.
- 7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las

partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

CLARA INES MARQUEZ BULLA Magistrada

-feren

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Magistrada